

las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo octavo.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios concedidos por este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas a una Junta que se constituirá en la ciudad de Gerona bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la ciudad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o Segundo Jefe de la Delegación, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

En las solicitudes habrá de hacerse constar de manera expresa que el daño padecido no está cubierto por seguro de ninguna clase, reservándose a la Junta la facultad de comprobar dicho extremo.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones como consecuencia de las recientes inundaciones en cuantía suficiente para justificar el beneficio pretendido, calificando en sentido adverso o favorable para la concesión de los derechos a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo noveno.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo unas y otras elevar a la Junta las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo décimo.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la impropiedad del otorgamiento de aquéllos será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Industria conjuntamente determinarán los términos municipales o, en su caso, las áreas geográficas que por constituir zonas damnificadas deban considerarse acogidas a los beneficios de este Decreto-ley y demás disposiciones que se dicten con análoga finalidad. Si de tal delimitación resultase afectada por las inundaciones a que se refiere el presente Decreto-ley alguna zona no comprendida geográficamente en la provincia de Gerona se declarará así expresamente y le serán de aplicación las normas de esta disposición.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los diversos Departamentos Ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos correspondiente, para dictar disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3061/1962, de 22 de noviembre, sobre excepción en la rescisión del compromiso de voluntarios de tropa o marinería condenados cuando concurren las circunstancias que se indican.*

El compromiso de los voluntarios de tropa o marinería condenados a penas que hayan de cumplirse en establecimiento común ha de ser rescindido en virtud de lo dispuesto en el artículo ochocientos noventa y tres del Código de Justicia Militar.

Disposiciones de diferente rango hacen extensiva la obligación de rescindir el compromiso de los voluntarios a todos los casos de condena, cualquiera que fuera la pena impuesta.

La aplicación absoluta de esta norma resulta excesivamente rigurosa en determinados casos de infracciones de escasa trascendencia e incluso perjudicial a los intereses de los Ejércitos al obligarles a prescindir de los servicios de individuos a los que han dado una formación profesional, por lo que es necesario autorizar las excepciones a su aplicación cuando concurren circunstancias que lo aconsejen.

En su virtud de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina y Aire y Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para autorizar la continuación en el servicio, sin rescindir el compromiso, o para readmitir, en su caso, a los voluntarios enganchados y reenganchados que sean condenados por delitos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que la pena impuesta no sea de las que han de cumplirse en establecimiento común, conforme al Código de Justicia Militar.

Segunda.—Que el delito que motiva la condena esté comprendido en la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta o derive de infracciones culposas comprendidas en el Código Penal común o en Leyes especiales comunes, o sea de escasa gravedad y no afecte a la honorabilidad del reo.

Tercera.—Que el delincuente haya sido condenado por primera vez y observado buena conducta con anterioridad y con posterioridad al hecho.

Artículo segundo.—La concesión de estos beneficios se hará a propuesta fundada y documentada de los respectivos Capitanes Generales de Región Militar, Departamento Marítimo o Jefes de Regiones Aéreas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de noviembre de 1962 referente al pago de haberes, jornales y cualesquiera otras remuneraciones de personal al servicio del Estado o de los Organismos autónomos de la Administración mediante el empleo de transferencias y giro postal, abono en cuentas bancarias y por poder o autorización administrativa.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959 reguló el uso del talón cruzado y la transferencia bancaria para el pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales, limitando su aplicación, en principio, a las oficinas centrales de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Caja General de Depósitos y Tesorería Central.

Posteriormente, por Ordenes ministeriales de 29 de septiembre de 1961 y 30 de abril de 1962 se extendió su uso a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y a los Organismos autónomos de la Administración del Estado y a los pagos de obligaciones a través de Depositarios, Pagadores o Habilitados de Servicios de la Administración.

Continuando el proceso emprendido para dar facilidades a los acreedores del Tesoro, ampliando los ágiles medios bancarios a otros sectores oficiales, se estima llegado el momento oportuno de hacerlo extensivo a las Habilitaciones y Pagadurías para el pago de los haberes, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones devengadas por el personal al servicio del Estado o de los Organismos autónomos de la Administración.